



Expediente: PAOT-2022-5345-SPA-3981

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18505 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 NOV 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5345-SPA-3981** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos, (talla mediana, de color café claro) los cuales se encuentran amarrados fuera del inmueble señalado con un lazo el cual mide aproximadamente un metro el cual no les permite movilidad , así mismo tienen una casa pequeña la cual no os resguarda contra las condiciones climatológicas, se observan en estado famélico derivado de la falta de alimento y comida, tienen laceraciones en el cuello, situación que no ha recibido atención del médico veterinario(...) [hechos que tienen lugar en calle Santo Domingo, sin número visible (esquina con Olvido), colonia San Miguel Teotongo, Alcaldía Iztapalapa] (...).*

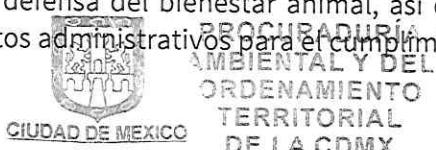
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal



La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en calle Santo Domingo, sin número visible (esquina con Olvido), colonia San Miguel Teotongo, Alcaldía Iztapalapa.



Expediente: PAOT-2022-5345-SPA-3981

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

La presencia de dos ejemplares caninos

- Ejemplar canino hembra, sin esterilizar, de pelaje color blanco con café, que responde al nombre de "Laika", de un año de edad.
- Ejemplar canino macho, sin esterilizar, de pelaje color café, que responde al nombre de "Chocolate", de cinco años de edad.
- Ejemplares caninos cachorros, se desconoce el número pues la madre reaccionaba agresiva si el personal se acercaba a ellos.
- **Condición corporal y muscular.** Del ejemplar canino macho ésta es ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Y de la ejemplar canina hembra es delgada toda vez que sus costillas y vértebras lumbares y protuberancias óseas se aprecian, la cintura se ve claramente y no hay capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos deambulaban libremente en vía pública; dicho sitio se observó limpio, sin heces u orina, contando con una casa improvisada con tablas.
- **Agua y Alimento.** No se advirtieron recipientes con agua limpia y/o alimento, sin embargo la persona responsable de los ejemplares indicó que la alimentación consiste en croquetas adicionadas pollo, tortillas y sopa, proporcionadas dos veces al día.
- **Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presentaban lesiones evidentes; no obstante, se exhortó a su persona propietaria a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

E.

Derivado de lo observado, mediante oficio notificado a la persona responsable de los ejemplares caninos, se le hizo de conocimiento sobre las obligaciones contenidas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México que deben ser observadas por los tutores responsables de los animales de compañía; asimismo, se realizaron las siguiente recomendaciones:

- Proporcionarles un recipiente con agua limpia de manera permanente.
- Retirar de vía pública.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que, con el propósito de corroborar si los hechos denunciados persistían o si había existido un cambio en las condiciones de los animales, personal de esta Subprocuraduría intentó establecer comunicación telefónica al número



Expediente: PAOT-2022-5345-SPA-3981

No. Folio: PAOT-05-300/200- **108505** -2023

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
EGCH/EAL/SMRS



Expediente: PAOT-2022-5345-SPA-3981

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

proporcionado por la persona denunciante para oír y recibir notificaciones, de igual forma se le envió correo electrónico con el mismo fin; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

Es de resaltar que, con la finalidad de contar con información adicional respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, imposibilidad material, en virtud de que no fue posible establecer comunicación con la persona denunciante, a fin de obtener mayor información para identificar el lugar donde suceden los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los animal de compañía contaban con las condiciones de bienestar animal en cuanto a alimento y comportamiento; sin embargo se realizaron las siguientes recomendaciones:
 - Proporcionarles un recipiente con agua limpia.
 - Retirar de vía pública.
- Mediante oficio notificado a la persona responsable de los ejemplares caninos, se le hizo de conocimiento sobre las obligaciones contenidas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México que deben ser observadas por los tutores responsables de los animales de compañía.
- Con el propósito de corroborar si los hechos denunciados persistían o si había existido un cambio en las condiciones de los animales, personal de esta Subprocuraduría intentó establecer comunicación telefónica al número proporcionado por la persona denunciante para oír y recibir notificaciones, de igual forma se le envió correo electrónico con el mismo fin; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.
- Con la finalidad de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada para continuar con la investigación.

E
Y

Y